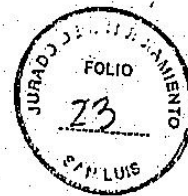




Jurado de Enjuiciamiento
 Provincia de San Luis
 Presidente



— En la Ciudad de San Luis, a los doce días del mes de Abril de mil novecientos noventa y uno, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de San Luis, para dictar la sentencia en los autos: " DENUNCIADO: Dr. CAO ANTONIO- DEFENSOR DE MENORES, INCAPACES Y AUSENTES Nº 1 de la SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL- DENUNCIANTE: Dr. VACCA DOMINGO ANTONIO-PROCURADOR GENERAL DE LA PROVINCIA", Expte. Nº 16-C-90, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 32 y conc. de la Ley 4832.-

A esos fines el Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

- I) Están probados los hechos que han sido motivo de acusación fiscal a fs. 204/210?
- II) Qué pronunciamiento corresponde dictar en definitiva?

A LA PRIMERA CUESTION LOS DRES. CESAR CARMEN ZUCCO, OSVALDO HORACIO SURIANI, LILIA NOVILLO DE BARETTO, MARIO GRASSO, CANDIDO ASSAT, CARLOS A. AGUILERA, [REDACTED] Y JOSE R. PEÑALOZA, dijeron: Tres hechos sustentan la pretensión fiscal de destitución del Dr. Antonio Cao como Defensor de Menores, Incapaces y Ausentes Nº 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, los que serán tratados en el mismo orden que se le ha impreso en la requisitoria en cuestión.-

A) Negligencias reiteradas e incumplimiento de los deberes inherentes al cargo que motivaron la aplicación al acusado de una pena de multa por parte del entonces Procurador General Dr. Raúl A. Rodríguez sanción que fué confirmada por el Superior Tribunal de Justicia.-

Respecto a este hecho todos los antecedentes se encuentran en el expte. Nº 271/89 de Secretaría de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia que tenemos a la vista -sin perjuicio de la

///

/// documental original remitida y reservada en Secretaría.-

De lo actuado surge efectivamente la aplicación de la sanción referida (fs. 5/13) sin perjuicio de que el Señor Procurador General dejó a salvo la competencia de este Tribunal, en tanto sostuvo (fs.13), "Que la medida disciplinaria a imponer lo es sin perjuicio de la oportuna promoción ante el Jurado de Enjuiciamiento, una vez que se hayan reglamentado las disposiciones constitucionales, tal como se admite en el art. 27 inc. 2º in fine y el art. 30 de la Ley 4212".-

Los motivos que sustentaron aquella decisión están constituidos por la negativa sistemática del Dr. Cao a cumplir con sus funciones específicas los que motivaron el dictado del Acuerdo Nº 317 del Superior Tribunal de Justicia el 17/9/87 (fs. 120 de autos) por el que se dispuso que: "El Defensor de Menores, Incapaces y Ausentes, deba entender en la promoción de acciones y procesos judiciales donde se trate de las personas o intereses de menores, incapaces y ausentes y en la representación judicial de los mismos.".-

La desatención por parte del acusado de cuanto menos veinticinco personas concurrentes a su Defensoría -constatadas por Actas labradas por la otra Defensora Dra. Adriana B. Callo de Ellard- la derivación a otros organismos e incluso sugerencia de que se dirijan a abogados particulares respecto a cuestiones que era de su exclusiva competencia solucionar, quedaron plasmadas en actas que receiptan quejas desde 19/3/87 hasta el 11/11/87 esto es y como lo destacó entonces el Señor Procurador General, antes y después de la Acordada Nº 317 (del 17/9/87) y la que por ende se negó a cumplimentar abiertamente (ver fs. 11).-

Un aspecto del perjuicio que ocasionó el acusado con su accionar lo refleja la consideración vertida por el Procurador General a fs. 12 del expte. 271/89: "Los hechos denunciados configuran expresa



Grado de Ejecución
Provincia de San Luis
Presidente



/// violación a los inc.1); 2); 3); 4); 5); 6); 8); 11); y 12) del Art. 85 de la Ley Orgánica y Administración de Justicia. Mal pueda el Señor Defensor cumplir con sus funciones si no atiende a las personas que recurren a él, puesto que sin escuchar no puede cuidar de los menores, incapaces, huérfanos o abandonados, ni tomar medidas para su seguridad, ni impedir los malos tratos, ni solucionar la internación de menores, ni hacer diligencias extrajudiciales o amigables, formular denuncias, intervenir en procesos, representar a los menores, según sus claras obligaciones, que fueron además reglamentadas por el Acuerdo 317/87".-

Y bien, esa sanción fue objeto de reconsideración denegada (fs. 14/18 expte. cit.) y confirmada en definitiva por el Superior Tribunal de Justicia el 16/3/89 (fs. 3/4 expte. cit.).-

Dicha resolución se encuentra firme en tanto según la cédula de fs. 1 el Dr. Cao tomó conocimiento de ella al retirar el expediente "Colegio de Abogados Villa Mercedes- Su denuncia" N° 37-C-88 el 4/8/89 -al que luego se le extravió- por lo que es inatendible la nulidad deducida a fs. 117 el 28/8/90 lo cual se cohonesta con el informe de Secretaría respecto a la extemporaneidad (fs. 121) y por otra parte ya se ha mandado a ejecutar la sanción (fs. 129/130).-

Ese grado de firmeza que adquirió aquella resolución está implícito en la propia alegación del acusado y su Defensor respecto a que los hechos sub-examine ya han sido sancionados por lo que impetran la aplicación del principio NON BIS IN IDEM (aspecto este último que se analizará infra).-

Consiguientemente, el grado de firmeza que alcanzó la resolución sancionatoria impide que este Tribunal atendiendo las alegaciones del acusado tenga por no probados los hechos que la sustentan, puesto que de otra forma se estaría desconociendo lo actuado en grado de irre-

///visibilidad por uno de los Poderes del Estado, con los alcances que de seguido exponemos.-

Sabido es que resoluciones como las adoptadas por los órganos del Poder Judicial en la especie -la sanción y su confirmación por el Superior Tribunal de Justicia- se rigen por los principios del Derecho Administrativo en tanto el acto ha sido dictado en ejercicio de la función administrativa, (Conf. Gordillo " Tratado de Derecho Administrativo" T.3, pág. I-14/15).-

"Sobre el concreto problema que crea la viabilidad de la acción impugnativa de una resolución del Superior Tribunal de Justicia de naturaleza administrativa o de Superintendencia nos permitimos transcribir la opinión del Dr. Tomás Hutchinson en su trabajo "La función administrativa del Poder Judicial y su revisión jurisdiccional", ED, 84-843 y sgtes., de cuyo texto extractamos lo siguiente: "Decimos que en esos casos el Poder Judicial realiza una función administrativa, porque es una actividad sustancialmente idéntica a la que realiza el Poder Ejecutivo cuando nombra o remueve empleados, aplica sanciones, etc., o a la que en similares circunstancias realiza el Poder Legislativo. En todos estos casos estos "poderes" administran y los actos que en su consecuencia dictan son actos administrativos. Esta es una función que puede ejercer cualquiera de los órganos del Estado. Nuestra más moderna doctrina y jurisprudencia, con un criterio armónico y generalizado han adherido a la opinión lógica de calificar a los actos de acuerdo con su naturaleza intrínseca y no con relación al órgano del cual emana... desempeñando la función administrativa el órgano judicial dicta actos administrativos (ya que si la función es sustancialmente idéntica a la del Poder Administrador, también lo deben ser sus productos), siendo uno de los caracteres esenciales de estos la ser impugnables, tanto en sede administrativa como en vía judicial (Dromi ob.cit.p.220; Gordillo, "El acto..."cit. p.



Jurado de Enjuiciamiento
Provincia de San Luis
Presidente



///163).-

Es decir que el acusado dictada la resolución que causó estado tuvo la posibilidad de impugnarla judicialmente -en temas análogos se acordó por el Superior Tribunal de Justicia en autos "Paredes Daniel H. y Otros c/Superior Gobierno de La Provincia- 13/9/89" ver "El Derecho" 11/5/90- a fin de que la sanción fuera nulificada.-

No ejercida dicha facultad, mal puede plantearse al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial -en definitiva- la revisión encubierta del acto administrativo firme, en cuanto se pretende descartar la certidumbre de los hechos que sustentaron su dictado, cuando se dejó precluir la posibilidad al no recurrir judicialmente la sanción, la que se reitera, en aquella sede quedó firme.-

Sin perjuicio de lo expuesto que sea la suerte de la actividad defensiva esgrimida en ese punto, cabe poner de resalto que la prueba testifical producida en la vista de la causa cohonesto la acusación fiscal.-

Contendentes e ilustrativos han sido particularmente los testimonios de la Dra. Negre de Alonso, Procuradora Dominguez de Estrada, Dr. Raúl A. Rodriguez y -por oficio- el de la Dra. Adriana B. Gallo de Ellard.-

El entonces Procurador General refirió las quejas recibidas por los abogados de Villa Mercedes, constatando personalmente lo mal que el Dr. Cao llevaba la Defensoría -a diferencia de la otra a cargo de la Dra. Ellard- y a su particular visión de como debía ejercer su función p.ejem. que no debía intervenir en juicios diciéndole a quién requería sus servicios oficiosos que buscara un abogado particular.-

Todos aquellos son contestes en la falta de atención al público por parte del Dr. Cao, lo que motivó un serio problema

///

/// en el Colegio de Abogados, dado que allí se dirigía la gente y no había como receptor los requerimientos -más allá de la aceptación de algún abogado de tratar de solucionar la cuestión gratuitamente-.

La Dra. Negré de Alonso a la sazón Vice-Presidente del Colegio de Abogados, refiere que el problema mayor se originaba en la actitud del Dr. Cao que entendía que sólo estaba obligado a hacer dictámenes. Refiere asimismo que dada la gravedad de la situación el Colegio lo ha denunciado (al Dr. Cao) como una cuestión institucional a través del Procurador General.-

En sentido similar se expidió la Procuradora Domínguez de Estrada (Vocal del Directorio del Colegio de Abogados) refiriendo su participación en la defensa de los intereses de una menor junto con el Dr. Botanelli puesto que el Dr. Cao no quiso representarla.-

Las 25 actas cuyos originales tenemos a la vista pasadas por ante la entonces Defensora Gallo de Ellard y que reflejan la falta de atención a los problemas de quienes concurren a la Defensoría del Dr. Cao adquieren especial relevancia dentro del contexto probatorio que la causa exhibe y teniendo en consideración que en su momento no fueron impugnadas (ver fs. 17 expte. 271/89).-

En síntesis: deviene incommovible la acreditación de los hechos su -examine por lo que cabe pasar a considerar si es aplicable en la especie el principio NON BIS IN IDEM invocado por la defensa.-

A ese respecto la respuesta negativa se impone puesto que la regla non bis in idem implica que una misma conducta no puede ser juzgada dos veces dentro de una misma esfera jurisdiccional (Judicial o Administrativa p.ejem. como lo refiere Marienhoff en su "Tratado de Derecho Administrativo" T. III, pág. 432).-

Mutatis Mutandi, en el caso que nos ocupa

///



Juzgado de Enjuiciamiento
Provincia de San Luis
Presidente



/// diremos: que el acusado haya recibido una sanción correctiva en el ámbito del Poder Judicial no impide entonces que en la Esfera Jurisdiccional que tiene este Tribunal, ello obste a que se le pueda aplicar la sanción pertinente, debiendo recordar a esos fines -esto es la diferencia de Jurisdicciones- que la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires ya en la Serie 79, T. III, pág. 577 de su colección aclaró que el Jury de Enjuiciamiento llamado a entender en la acusación contra jueces letrados, siguiendo las directivas de la Constitución de 1873, no es en el orden jerárquico un Tribunal Ordinario inferior a la Suprema Corte, sino, un Tribunal especial e independiente de carácter político que actúa con jurisdicción análoga del Senado, cuando en virtud de un precepto Constitucional juzga a determinado funcionario en juicio político" (como lo recuerda Santa Cruz en "El Poder disciplinario Judicial", La Plata 1978 pág. 24).-

Bien dice Palacio refiriéndose a la responsabilidad política de los Jueces que ella es tan amplia que puede configurarse (su destitución) por conductas que ya han sido objeto de sanción en el ámbito disciplinario ("Derecho Procesal Civil") T. II, pág. 287) por lo que en definitiva enfatizamos la inaplicabilidad de la regla non bis in idem al sub-juicio.-

B) La INCONDUCTA Y DESCONCEPTO PUBLICO a que alude el Sr. Procurador General como causal de destitución por la denuncia por lesiones que le hiciera su esposa al Dr. Cao, no puede compartirse por este Tribunal.-

Ello así porque -dejando a salvo que puede haber responsabilidad disciplinaria judicial con independencia de la irresponsabilidad penal- a consecuencia de la causa por lesiones leves formada que tenemos a la vista (expte. Nº 9 Juzgado de Crimen Nº 1- Mercedes) en la que el Dr. Cao fue sobreseído totalmente (fs. 70) sobreseimiento que implica en tanto sentencia absolutoria anticipada que no produjo lesión alguna a su esposa;

/// solo resta como conducta remanente a evaluar una mera disputa conyugal despojada de un carácter público (no declaró testigo alguno sobre el hecho) y escandaloso que lo haga susceptible de reproche alguno.-

c) DELITOS COMETIDOS CON MOTIVO DEL EJERCICIO

DE SUS FUNCIONES

La acusación fiscal se sustenta en la detención que habría ordenado el Dr. Cao del ciudadano Ernesto Lucio Ponce, respecto a cuyo favor se interpuso un habeas corpus que tuvo acogida.-

La controversia gira en torno a la determinación de si la detención en cuestión se origina en una orden de Cao, o si por el contrario la denuncia de esta contra Ponce por agresión y por amenazas es la que origina la restricción de su libertad ambulatoria por parte de la autoridad policial.-

Una reconstrucción histórico-crítica de los hechos a la luz de la regla de las libres convicciones (Art. 32 Ley 3842) que se nutre de la lógica experiencia y psicología común puesta al servicio del recto entendimiento humano, conllevan a tener por acreditado este hecho.-

Así al testimonio de la víctima (Ponce) que al quedar detenido en la Comisaría Sexta por orden de Cao, según sus dichos la autoridad policial le dijo: "el es un Juez" se aúna al contenido del Acta de detención -de fs. 1 de los autos Amaya Stella Marie- Habeas Corpus Juzgado Civil y Comercial Nº 2 Nº 18- A-88- por la que el Oficial público da fé de haber tenido ante su vista el oficio Nº 132 del 25/6/88 y en virtud de lo /// en El ordenado le hace saber a Ponce que queda detenido por orden del Defensor de Menores (Cao).-

No se alcanza a entender cual puede ser el interés -ni se ha alegado en el juicio- del oficial Aguilar en hacer referencia a un oficio, con su número correspondiente, en virtud del cual el Dr. Cao



Judicial de Enjuiciamiento
Provincia de San Luis
Presidente



/// da la orden de detención en cuestión.-

No hay motivos para pensar que sea falsa esa mención tan precisa, como para querer perjudicar deliberadamente a Cao, arriesgándose de incurrir en una falsedad ideológica de instrumento público (para qué?)-

La desaparición de la copia del oficio N° 132 en la Defensoría a cargo del Dr. Cao (puesto que están los borrados con antelación y los posteriores al 132) puede entenderse como una maniobra de Aguililar o de otras personas para no dejar rastros de lo que según Cao supuestamente no existió ¿esto es la orden de detención?. Lo que de seguidor exponemos nos revelará que nó.-

Es que no había duda al tiempo de pronunciarse el habeas corpus (fs. 2) respecto a que Cao ordenó la detención de Ponce por lo que aquel se sustenta en que la detención no está dispuesta por autoridad competente en tanto el Sr. Defensor de Menores carece en absoluto de facultades para disponer por sí mismo la detención de personas (fs.2- III SIC).-

Al habeas corpus se hizo lugar entre otro motivo por no haber sido ordenada la detención por autoridad competente (fs.5) con lo que el Juez ha tomado por cierto lo expresado en el acta de fs. 1 respecto al origen de la orden de detención.-

Pero si algo faltaba para disipar cualquier duda sobre el punto sub-examina es el testimonio de la Procuradora María T. de Estrada que intervino en el pedido de habeas corpus junto con el Dr. Gutierrez estando ella autorizada a intervenir en el diligenciamiento del trámite (fs. 2-vto. y 4).-

Refirió la Procuradora Estrada que enterada que Cao había ordenado la detención de Ponce, promueve el habeas corpus que firma el Dr. Víctor H. Gutierrez. Que eso fue el motivo que los condujo a

///

///deducirlo porque incluso el Secretario del Juzgado le ratificó verbalmente que Cao había ordenado la detención. Y que a ella le dijeron está detenido "por orden del Juez de Menores Cao".-

Pero lo más interesante del explícito y espontáneo testimonio que percibimos de la Procuradora Estrada en la vista de la causa sobre este tópico, lo constituye el ulterior reconocimiento de Cao de haber sido él quien ordenó la detención de Ponce, cuando aquella concurrió a la Defensoría para que le confeccionara un acta a los fines de una adopción y éste se negó a labrarla en tanto la manifestó mostrándole un gráfico donde abajo de todo estaba el Defensor de Menores "Ud. me colocó en lo más bajo del Poder Judicial. No puedo detener a nadie así que el acta yo no se la labro porque no tiene ningún valor". La testigo refiere que quedó parpleja por la respuesta y se retiró.-

La contundencia de la prueba analizada no puede neutralizarse ni por lo que la Policía le informó al Juez de Crimen Dr. Funes (fs.5) puesto que contra lo que le habrían comunicado al Magistrado respecto a que Ponce no había sido detenido se contraponen a ello el progreso del habeas corpus que implica que la detención sí existió, ni el informe del Oficial Anselmo quedada su singularidad es inoponible a los demás indicios dado su número, gravedad, precisión y concordancia.-

En definitiva entonces, deben tenarse por probados los hechos materia de acusación fiscal analizados en los acápites A y C por lo que votamos a la primera cuestión parcialmente por la AFIRMATIVA.-

Los primeros (A) evidencian un mal desempeño fruto de la negligencia reiterada y deliberada en el cumplimiento de sus funciones que implica a su turno la comisión de un delito común en cuanto el Dr. Cao ilegalmente omitió hacer actos propios de su oficio (Art. 249 C.Penal) El restante cargo (C) reviste prima facie carácter delictual (Art.144 bis



ido de Conjuramiento
Provincia de San Luis
Presidencia



/// inc. 1º y 248 C.Penal.) por lo que las conductas recriminables se subsumen en las causales de destitución que establece la Constitución vigente, en sus Arts. 224 y 231, Carta Local que es anterior a los hechos materia de acusación y que tiene operatividad inmediata.-

No debe soslayarse a esos fines que a la par de la posible comisión de delitos y negligencias señaladas, todo ello ha revelado en definitiva la existencia de un mal desempeño en las funciones que el Dr. Cao tenía asignadas, desde que no sólo no cumplió las que por ley se le impone sino que se valió de ellas con grave abuso al disponer la detención ilegal de una persona.-

A LA PRIMERA CUESTION EL DR. JORGE ROBERTO

RAMALLO, dijo: Adhiero a los fundamentos y conclusiones arribados en los apartados A) y B); Disiento con los determinados en el punto C), teniendo por no probado la comisión de delito que por detención ilegal se le imputa al acusado, con respecto del ciudadano Ponce. La testimonial rendida por el policía actuante -si bien reconoce el acta que fue cabeza de procedimiento con mención al mentado oficio N° 132- este nunca apareció ni quedó justificado en la prueba arrimada. A ello se suma la contradictoria exposición de dicho policía no recordando la ubicación de tal despacho, ni del procedimiento llevado a cabo, y por el contrario proponiendo serias dudas de su actuación. Por lo que quedó por confrontar al dicho de ambos funcionarios, no alcanzando el grado de certeza del vertido por el Policía. Es base de consideración también la poca creíble declaración del Señor Ponce en cuanto a su actuación anterior y posterior a los hechos investigados, siendo a la postre imputado e indagado en el expediente penal por amenazas que le imputa el Dr. Cao.-

De ambos expedientes judiciales -el de habeas corpus y el de amenazas reseñados- no surge con convicción suficiente de que el Dr. Cao haya extendido tal orden de detención, siendo que en tal

///época el sospechado fue verdaderamente el Señor Ponce y no el Dr. Cao, no mereciendo reproche alguno éste por el supuesto abuso de poder por parte del Juez actuante. La credibilidad del acta extendida por el Oficial Aguilar, deviene más dudosa por el inexplicable procedimiento policial y pérdida del despacho que menciona.-

Por lo que corresponde rechazar la acusación vertida en el pertinente punto C) aludido.-

A LA SEGUNDA CUESTION LOS DRES. CESAR CARMEN ZUCCO, OSVALDO HORACIO SURIANI, LILIA NOVILLO DE BARETTO, MARIO GRASSO,

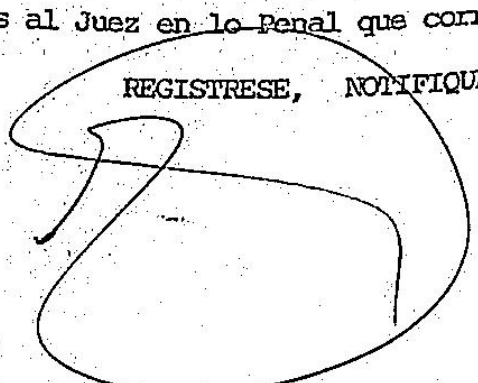
CANDIDO ASSAT, CARLOS A. AGUILERA, JORGE ROBERTO RAMALLO, //

y JOSE R. PEÑALOZA, dijeron: Que dada la forma en que hemos votado la primera cuestión y lo dispuesto por el Art. 229 de la Carta Local corresponde destituir al Dr. Antonio Cao del cargo de Defensor de Menores, Incapaces y Ausentes Nº 1 de la Segunda Circunscripción Judicial e inhabilitarlo por el término de diez (10) años para ocupar cargos en el Poder Judicial de la Provincia, debiendo ponerse en conocimiento del veredicto al Superior Tribunal de Justicia, Poder Ejecutivo Provincial y Consejo de la Magistratura y remitirse los antecedentes al Juez en lo Penal que corresponda.-

En mérito al resultado obtenido en la votación del acuerdo que antecede, SE RESUELVE: Declarar al acusado culpable. En consecuencia disponer su DESTITUCION del cargo de Defensor de Menores, Incapaces y Ausentes Nº 1 de la Segunda Circunscripción Judicial e inhabilitarlo por el término de diez (10) años para ocupar cargos en el Poder Judicial de la Provincia, debiendo ponerse en conocimiento del veredicto al Superior Tribunal de Justicia, Poder Ejecutivo Provincial y Consejo de la Magistratura y remitirse los antecedentes al Juez en lo Penal que corresponda.-

ARCHIVESE.-

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y OPORTUNAMENTE



SI-///



Poder Judicial
 Provincia de San Luis
 Presidente



/// CUEN FIRMAS.-

Quiero

— Juan —

— Juan —